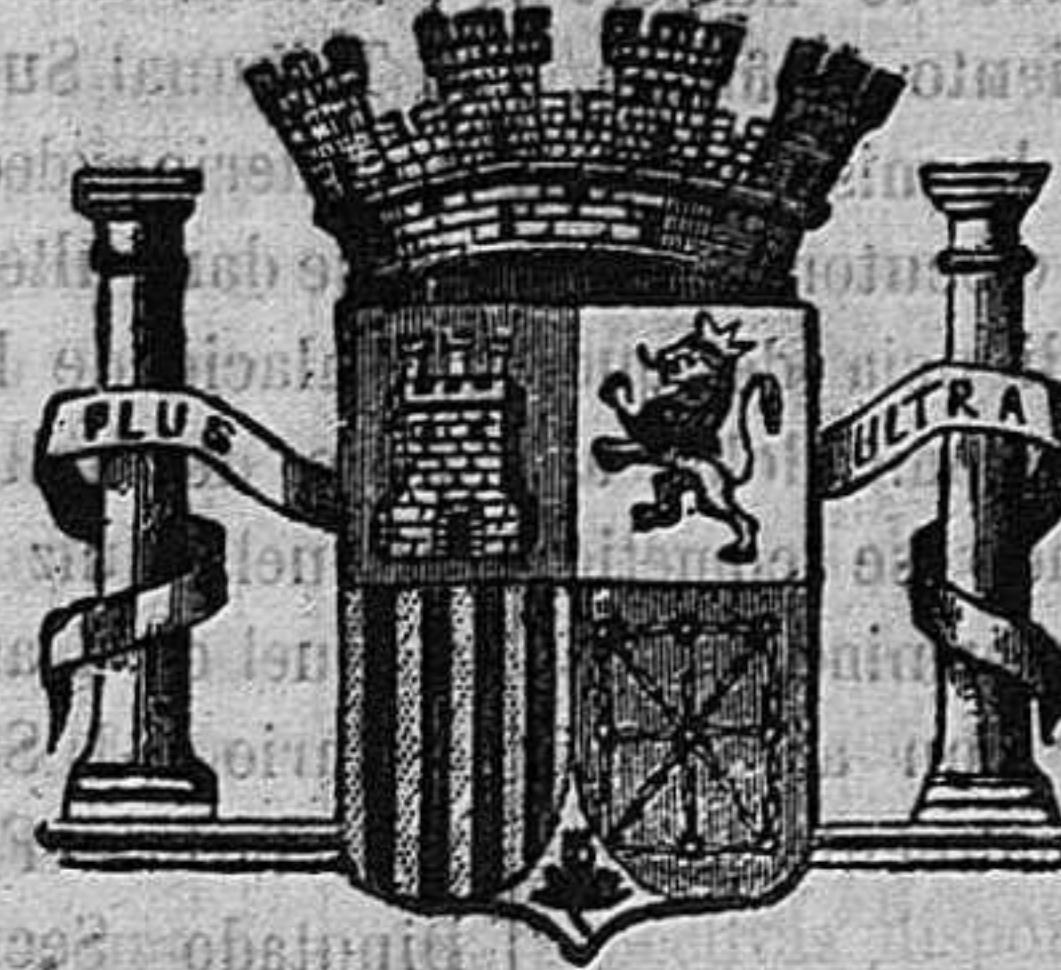


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de ese Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta de Madrid del Miércoles 22 de Junio de 1870, núm. 173.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

SOBRE REFORMA DE LA CASACION CIVIL.

DE LOS RECURSOS DE CASACION.

(Continuacion.)

SECCION CUARTA.

De la interposición de los recursos por infracción de ley ó doctrina legal y por quebrantamiento de forma.

Art. 39. El que intentare interponer contra una sentencia recurso de casación por infracción de ley ó doctrina legal y por quebrantamiento de forma, lo hará en un solo escrito, en que á la vez exprese con claridad y separación los fundamentos de uno y otro recurso.

El escrito se presentará en la Audiencia que haya pronunciado el fallo dentro de los 10 días siguientes á la de la última notificación de la sentencia.

La Audiencia se limitará á resolver sobre la admisión del recurso que se funde en quebrantamiento de forma, dejando reservada al Tribunal Supremo la admisión del fundado en infracción de ley ó doctrina legal, el cual se tendrá por interpuesto para el caso en que proceda su continuación.

Art. 40. En la sustanciación del recurso por quebrantamiento de forma se observará lo que se prescribe para los de esta clase en la Sección tercera, y en su caso en la séptima de esta ley.

Art. 41. Cuando el Tribunal Supremo declarare haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, el que se hubiere fundado en infracción de ley ó de doctrina legal se considerará como no interpuesto.

Lo mismo sucede á en el caso de que el recurso de quebrantamiento de forma no se hubiere admitido por haberse interpuesto fuera del término legal.

Art. 42. Hecha la declaración de no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, el que lo hubiere interpuesto hará el depósito correspondiente al recurso por quebrantamiento de ley ó doctrina legal, establecido en los artículos 10 y 11 de esta ley, á no ser pobre, acreditándolo con el documento en que conste haberlo verificado.

Constituido el depósito, se sustanciará el recurso, observándose lo establecido en las Secciones segunda y séptima de esta ley.

Si no se acreditará la constitución de este depósito con el documento correspondiente en el término de seis días siguientes al de la notificación de la sentencia denegatoria del recurso por quebrantamiento de forma, se tendrá al recurrente por desistido del interpuesto por infracción de ley ó de doctrina legal.

Art. 43. Cumplido lo que se prescribe en el artículo anterior sobre el depósito, se sustanciará el recurso, observándose lo establecido en la Sección segunda, y en su caso en la séptima de esta ley.

SECCION QUINTA.

De la interposición de los recursos de casación contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de Ultramar.

Art. 44. Los recursos de casación contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de Ultramar se interpondrán ante las mismas en la forma prevenida por la real cédula de 30 de Enero de 1855 y demás leyes y disposiciones vigentes en aquellas provincias, arre-

gándose las partes al interponerlo, y las Audiencias al decretar su admisión ó denegación, á todas las formalidades y condiciones requeridas por las mismas.

Las providencias de estas Audiencias en que se deniegue la admisión del recurso de casación serán apelables en el tiempo y en la forma prescritos por las referidas leyes y disposiciones.

SECCION SEXTA.

Disposiciones comunes á las Secciones anteriores.

Art. 45. El ministerio fiscal podrá interponer el recurso de casación en los pleitos en que sea parte, ajustándose á las reglas establecidas en los artículos precedentes, pero sin constituir depósito.

Art. 46. Podrá igualmente el Ministerio fiscal, en interés de la ley, interponer en cualquier tiempo el recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal en los pleitos en que no haya sido parte, en cuyo caso no serán citadas y emplazadas las partes que intervinieron en el litigio contra cuya instancia se interponga el recurso.

Las resutas de este recurso no afectarán á las partes que intervinieron en el litigio, ni la ejecutoria se podrá alterar en lo más mínimo, sirviendo el fallo únicamente para formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales que hubieren sido discutidas y resueltas en el pleito.

Art. 47. Cuando fuere desestimado el recurso interpuesto por el Ministerio fiscal en pleito en que haya sido parte, las costas causadas á la contraria deberán reintegrarse de los fondos retenidos procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada, y lo mismo será cuando el Fiscal se separe del recurso que hubiere interpuesto.

Art. 48. El pago de las costas de que habla el artículo anterior se hará por el orden riguroso de antigüedad y con sujeción á lo que permitan los fondos existentes.

Art. 49. Si las partes no hubiesen hecho uso del recurso de casación den-

tro del plazo legal, la ejecutoria, ya firmada, no se podrá anular.

Art. 50. Siempre que las sentencias de primera y segunda instancia fueren conformes de toda conformidad, podrá la Audiencia decretar su ejecución á petición de la parte que hubiere obtenido la sentencia, aunque se haya interpuesto y admitido el recurso de casación, si presta ántes fianza bastante, á satisfacción de la Audiencia, para responder, si se declarase la casación, de cuanto recibiere ó pudiere recibir.

SECCION SÉTIMA.

De la sustanciación de los recursos de casación.

Art. 51. Los recursos de casación admitidos, ya procedan de las Audiencias de la Península e islas Baleares ó Canarias, ya de las de Ultramar, se sustanciarán y determinarán con arreglo á las disposiciones que se establecen en esta Sección.

Art. 52. El Tribunal mandará pasar los autos al Relator para que forme el apuntamiento.

Art. 53. Trascurrido el término del plazamiento sin haberse personado la parte que haya obtenido la sentencia, se sustanciará el recurso sin oirla.

Art. 54. En cualquier estado de los autos que la parte se personare antes de la vista del recurso se le tendrá por tal, entendiéndose con la misma las actuaciones sucesivas, sin que en ningún caso pueda retroceder la sustanciación.

Art. 55. En cualquier estado del recurso puede separarse de él lo que lo haya intentado, presentando su Procurador poder especial otorgado al efecto, ó suscribiendo el mismo interesado el escrito en que se aparte del recurso, en el cual deberá ratificarse.

Art. 56. La providencia en que se estime el desestimiento del recurso se comunicará para los efectos correspondientes á la Audiencia de que procedan los autos, y se notificará á las partes que

hubieren comparecido en el Tribunal Supremo.

Art. 57. Los Relatores formarán los apuntamientos siguiendo el orden de la numeración de los recursos.

Art. 58. Formado el apuntamiento, se mandará entregar los autos á las partes por su orden y por término de 10 días á cada una para instrucción de sus respectivos letrados.

Art. 59. Al devolver los autos, las partes expresarán bajo la firma de su Letrado y Procurador su conformidad con el apuntamiento, ó las omisiones e inexactitudes que á su juicio se hayan cometido en él.

Art. 60. Conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las rectificaciones que á su petición haya decretado el Tribunal, previo el informe del Magistrado Ponente, con arreglo al artículo 37 de la ley de Enjuiciamiento civil, se mandará traer los autos á la vista con citación de las partes y señalamiento de dia y hora para verificarla.

Art. 61. La vista de estos recursos tendrá lugar por el orden riguroso de las fechas en que se haya hecho su señalamiento.

Art. 62. Si por cualquiera causa no pudiere verificarse la vista en el dia señalado, se hará nuevo señalamiento á la mayor brevedad, evitando en lo posible alterar el orden establecido en el artículo anterior.

Art. 63. Ni antes de la vista, ni en el acto de verificarse, ni después, puede admitirse en el Tribunal Supremo, ningún documento que las partes presentaren.

Art. 64. Para la vista de los recursos deberán concurrir siete Magistrados, de los cuales uno será Ponente.

Art. 65. Si faltare el Presidente de la Sala, le reemplazará el del Tribunal; y si este estuviere impedido, ausente ó tuviere incompatibilidad, presidirá el más antiguo de los Magistrados que compongan la Sala.

Art. 66. El Tribunal dictará sentencia dentro de 10 días, contados desde la conclusión de la vista, estableciendo los hechos y las cuestiones de derecho á que haya dado lugar el recurso en la forma de resultados y considerandos.

El Magistrado Ponente presentará redactado el proyecto de sentencia para la discusión y votación del recurso.

Art. 67. Si el Tribunal estimare que la ejecutoria es contra la ley ó doctrina legal en cuya infracción se hubiere fundado el recurso, declarará haber lugar á él, casando y anulando la ejecutoria, y mandando devolver el depósito, si se hubiere constituido, y dirigirá orden á la Audiencia de que proceda para que remita los autos.

Art. 68. Remitidos los autos al Tribunal Supremo, mandará que pasen al Relator para que amplíe el apuntamiento. Ampliado este, se observarán la tramitación y disposiciones establecidas en los artículos 57 al 64 de esta ley.

Celebrada la vista, el Tribunal pronunciará sobre el objeto del pleito la sentencia procedente, conforme a los méritos de los autos y á lo que exigieren la ley ó doctrina infringida en la sentencia.

Art. 69. Si el recurso se hubiere fundado en quebrantamiento de forma, el Tribunal mandará, en la misma sentencia en que anule la ejecutoria, devolver los autos á la Audiencia de que procedan para que, reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, lo sustancie ó determine, ó haga sustanciar ó determinar con arreglo á derecho, y decretará igualmente la devolución del depósito.

Art. 70. Si el Tribunal estimare que la ejecutoria no es contra ley ni doctrina legal, ó que no se ha cometido el quebrantamiento de las formas del juicio, declarará no haber lugar al recurso, condenando en las costas al que lo hubiere interpuesto y á la pérdida del depósito si le hubiere constituido.

Art. 71. La mitad del importe de este depósito á cuya pérdida se condenará al que hubiere interpuesto el recurso, se entregará á la parte que hubiere obtenido la ejecutoria reclamada como indemnización de perjuicios, conservándose la otra mitad en el establecimiento público en que se hubiere hecho para los efectos expresados en el art. 47.

Art. 72. Las sentencias en que se declare haber ó no lugar á los recursos de casación se publicarán en la GACETA DE MADRID e insertarán en la Colección legislativa.

Si las sentencias, á juicio de la Sala no debieren insertarse íntegras, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares, y las circunstancias que puedan dar a conocer á los demandantes y á los demandados, y el Juzgado ó Audiencia.

Si por las circunstancias especialísimas de alguno de estos, el Tribunal estimare que la publicación de la sentencia ofende á la decencia, podrá ordenar que no se verifique.

Art. 73. No habrá ulterior recurso contra las sentencias en que se declare haber ó no haber lugar al de casación.

Art. 74. Las providencias interlocutorias son suplicables ante la misma Sala que conoce del recurso.

Art. 75. Dicadas las sentencias, el Tribunal mandará librarnos una certificación de las mismas, que se remitirá á la Audiencia de donde proceda el recurso para su cumplimiento, previa la tasación de costas si hubiere sido condenado.

Art. 76. Cuando la separación del recurso fundado en infracción de ley ó doctrina legal se hiciere antes de ser admitido por el Tribunal, se mandará devolver el depósito.

Cuando se verifique después de admitido y antes de su señalamiento para la vista, se devolverá solo la mitad del depósito, dándose á la otra mitad la aplicación ordinaria.

Si el recurso de que la parte se separare se hubiere fundado en quebrantamiento de forma, se devolverá la mitad del depósito cuando el desistimiento se haya verificado antes de su señalamiento para la vista.

Art. 77. En cualquier estado del recurso que las partes dejaren de promover su sustanciación en el término de un año, á contar desde la notificación de su última providencia, se declarará desierto.

Trascurrido este plazo, se dará cuenta al Tribunal Supremo para que recaiga la anterior declaración, contra la cual no se dará ulterior recurso.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—J. Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos

mientras estos no se publiquen, según se declaró en el art. 2º del real decreto de 22 de Setiembre de 1848, expedido con audiencia de la Comisión de Códigos, excepción que no es aplicable á las leyes de que se trata; y que las dificultades que puedan ofrecerse para el cumplimiento de algunas de las disposiciones que aquellas contienen no pueden impedir el curso de los negocios ante los Juzgados y Audiencias territoriales, S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar:

1º Que las leyes mencionadas en los artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la de 18 de Junio del corriente año rigen válidamente, y han debido y deben guardarse y cumplirse en las capitales de provincia desde su publicación en el Boletín oficial respectivo, y cuatro días después de los demás pueblos de la misma, conforme á lo dispuesto en la precitada ley de 28 de Noviembre de 1837.

2º Que los Jueces y Tribunales que hayan procedido en otro concepto deberán reformar sus providencias desde luego, poniéndolas en armonía con dichas leyes, sin causar gastos á las partes y sin que puedan entenderse por lapso de términos ni por otro concepto lastimados los derechos de los interesados.

3º Que en el caso de que el Supremo Tribunal de Justicia no pueda proceder en algún asunto por no haberse dictado ó planteado las disposiciones complementarias que sean de todo punto indispensables para sustanciarlo ó resolverlo, suspenda toda determinación hasta que aquellas se publiquen.

Madrid 31 de Julio de 1870.—FIGUEROLA.

Gaceta de Madrid del Sábado 6 de Agosto de 1870, núm. 218.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Al insertarse en la GACETA DE MADRID la 1 y de 18 de Junio último quedaron publicadas con ella, como contenidas en sus artículos 3º, 4º y 5º, la de abolición de la pena de argolla, la que establece reglas sobre los efectos civiles de la pena de interdicción, y la que, ordenando la reversión al Estado de los oficios de la fe pública enajenados por la Corona, determina el modo de proveer las Notarías en lo sucesivo. Al propio tiempo, y en virtud del art. 2º de la misma ley, quedó autorizada la publicación de las leyes decretadas y sancionadas con el carácter de provisionales por las Cortes Constituyentes sobre reforma de la casación en lo civil, establecimiento del recurso de casación en lo criminal, reforma del procedimiento criminal y ejercicio de la gracia de indulto.

Efectuada en seguida esta publicación en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias, han ocurrido dudas a varios Jueces de primera instancia y a algunas Salas de Justicia sobre si las referidas leyes, tanto las provisionales como las definitivas, debían guardarse y cumplirse desde su promulgación, ó por el contrario han de considerarse en suspensó hasta que se dicten las disposiciones que para su completa ejecución conceptúan indispensables; y habiendo ajustado su conducta a la opinión que los referidos Jueces y Tribunales respectivamente han formado, resulta que mientras unos han aplicado y aplican puntualmente las expresadas leyes, otros han resuelto algunos casos contra lo establecido en ciertas disposiciones de las mismas que consideran aplazadas.

En vista de todo ello; teniendo presente que es un principio de derecho consignado en la legislación y admitido por la jurisprudencia constante de los Tribunales que las leyes son obligatorias desde su publicación oficial hecha en los términos prevenidos en la ley de 28 de Noviembre de 1837; que sólo deben exceptuarse de esta regla aquellos casos en que las leyes se refieran á reglamentos que hayan de dictarse relativos a objetos sobre los cuales no exista determinación en otras leyes ó reglamentos anteriores

(Gaceta del Domingo 31 de Julio de 1870, número 212.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado 4º

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la cátedra de Medicina legal y Toxicología, dotada con 3000 pesetas, que según el art. 227 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos de igual asignatura que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposición otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la Facultad de Medicina y Cirugía. Los Catedráticos en activo servirán sus solicitudes é esta Dirección general por

conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente,

Madrid 16 de Julio de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

(Gaceta del Miércoles 3 de Agosto de 1870, Número 215.)

MINISTERIO DE FOMENTO.
Dirección general de instrucción pública.

Negociado 1º.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la cátedra de Patología médica, dotada con 3.000 pesetas, que según el artículo 227 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, a fin de que los Catedráticos de igual asignatura que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposición otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Doctor en la Facultad de Medicina y Cirugía.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Julio de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

(Gaceta del Lunes 8. de Agosto de 1870, núm. 220.)

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado 1º.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la cátedra de Obstetricia y enfermedades especiales de la mujer y de los niños, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valencia en la forma prevenida en el tit. 2º de dicho reglamento. Para ser admitido á la oposición solo se requiere tener el título de Doctor en Medicina y Cirugía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Valencia en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse,

y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposición que se anuncia.

Según lo dispuesto en el art. 8º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Julio de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Estadística.—Circular.

Por decretos de 7 y 17 de Junio próximo pasado, se ordena un censo de población en el corriente año y el establecimiento del Registro civil. Tanto el uno como el otro trabajo, han de presentar inconvenientes á las personas encargadas de ejecutarlos, muy especialmente á los Secretarios de Ayuntamientos, que han de ser los que principalmente se han de ocupar de ellos, y como su importancia reclama impeciosamente se empleen todos los medios posibles para lograr el éxito que se merecen, he creido oportuno recomendar, por la presente circular, la suscripción al periódico *El Consultor del Censo y del Registro Civil*. Este periódico destinado sólo á explicar y simplificar todas las operaciones concernientes á los citados trabajos, será el auxiliar más poderoso que pudiera buscarse, con tanta más razon, cuanto que sus redactores son, en su mayor parte, empleados de las oficinas centrales de donde han de emanar las disposiciones que rijan en la materia.

Las suscripciones se harán por trimestres adelantados en la Sección de Estadística de este Gobierno, al precio de DIEZ reales cada trimestre.

Segovia 11 de Agosto de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

ESTADÍSTICA.

En el número 83 de este Boletín oficial se encargaba á los Sres. Alcaldes de esta provincia, remitiesen á este Gobierno, ateniéndose precisamente á los cuadros insertos en la misma circular, el número de Concejales, e individuos de las Juntas municipales de Instrucción pública que existían en sus respectivos distritos en 31 de Diciembre de 1869.

Este servicio se ha prestado hasta ahora por la mayor parte de los Señores Alcaldes, pero como faltan aún algunos que no le hayan dado el debido cumplimiento, vuelvo a encargarles

eficazmente faciliten dichos datos á la mayor brevedad.

Segovia 11 de Agosto de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

SECCION TERCERA.

Administración económica de la provincia de Segovia.

En el Boletín oficial de esta provincia, núm. 84 fecha 15 del mes de Julio último, se insertó un anuncio para que las municipalidades de los pueblos de la misma, remitieran á la mayor brevedad á esta Administración una nota, por precios, del papel de multas que considerasen necesario para uso de los mismos durante el año económico de 1870-71; con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 23 de Febrero último, con el objeto de poder dar cumplimiento á una orden de la Dirección general de Rentas.

Y como quiera que han sido muy pocos los Ayuntamientos que han dado cumplimiento á dicha disposición, y estar reclamando con urgencia estas noticias la misma Dirección, me veo en la necesidad de recordar de nuevo á los que aun faltan en este servicio, dirijan inmediatamente á esta oficina las notas que se les reclama.

Segovia 15 de Agosto de 1870.—Julian Meléndez.

SECCION QUINTA.

Alcaldía de Monterrubio.

Para llevar á efecto el repartimiento acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal, segun lo prevenido en los artículos 11 y siguientes de la ley de ingresos municipales y el 35 y 36 del reglamento, para cubrir el presupuesto municipal, se hace preciso que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten todos los vecinos y hacendados forasteros de este distrito en la Secretaría del mismo, declaración firmada de las utilidades líquidas de productos explotados para contribuir al expresado repartimiento; pues trascurrido dicho período sin que lo hayan verificado, esa junta la evaluará de oficio sin que después les sean oídas sus reclamaciones, para cuyo efecto se les pasará la papeleta que determina el artículo 33 del reglamento.

Monterrubio 5 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Mateo Fernández.

Alcaldía de Encinillas.

Todas las personas, Corporaciones y Establecimientos, que segun la ley deban contribuir en este pueblo para levantar las cargas del presupuesto del mismo en el corriente año económico, presentaran en término ocho días contados desde la inserción del presente en

(Gaceta del Viernes 5. de Agosto de 1870, número 217.)

MINISTERIO DE FOMENTO.
Dirección general de Instrucción pública.

Negociado 1º.

Se halla vacante en la Facultad de

el Boletín oficial de la provincia, las relaciones de sus utilidades líquidas en la Secretaría de este Ayuntamiento; pasado dicho plazo la Junta municipal procederá a lo que corresponda, parando á los morosos el perjuicio consiguiente sin que puedan ser atendidas las reclamaciones que intentaran sobre agravio de las utilidades que se les señalarán.

Encinillas 6 de Agosto de 1870.—
Plácido Miguel.

Alcaldía de Chatun.

Para llevar á efecto el repartimiento general que tiene acordado este Ayuntamiento y Junta municipal para cubrir el presupuesto de este distrito, según dispone la ley de ingresos municipales y su reglamento, se hace preciso que en el término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, presenten todos los vecinos hacendados forasteros de este distrito municipal en la Secretaría del mismo, declaração firmada de las utilidades líquidas de riqueza que por todos conceptos les queden para contribuir al expresado repartimiento, pues transcurrido dicho período sin que lo hayan efectuado, esta Junta les señalará las cuotas de oficio y no se oirán sus reclamaciones.

Chatun 9 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Santos Sanchez.

AVIJO VOLCÓN Alcaldía de Pedraza.

Para llevar á efecto el repartimiento que tiene acordado este Ayuntamiento y Junta municipal para cubrir el déficit del presupuesto de este distrito, según dispone la ley de ingresos municipales y su reglamento, se hace preciso, que en el término de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten todos los vecinos y hacendados forasteros de este distrito municipal, en la Secretaría del mismo, relación ó declaración firmada de las utilidades de riqueza que por todos conceptos les queden para contribuir al expresado repartimiento, pues transcurrido dicho período sin que lo hayan efectuado, esta Junta les señalará las cuotas de oficio y no serán oídas después sus reclamaciones.

Pedraza 10 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Matías Martín.

Alcaldía de Palazuelos y agregados.

Para formar el repartimiento acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año, es necesario que en el término de ocho días a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los vecinos y

hacendados forasteros que posean bienes sujetos á la contribución Territorial de este pueblo, y de consiguiente al impuesto para gastos Provinciales y Municipales, relación de sus productos firmada por los mismos y en el caso de no saber un testigo á su ruego. En inteligencia que pasado dicho plazo no sera admitida reclamación alguna y procedera desde luego la Junta municipal á formar dicho repartimiento conforme se previene en el artículo 41 de la Ley.

Palazuelos 11 de Agosto de 1870 El Alcalde.—Casimiro Gil.

Alcaldía de Valseca.

No habiéndose presentado en la Secretaría de este Ayuntamiento, ninguna de las declaraciones de riqueza para hacer el repartimiento general para cubrir el presupuesto municipal de este distrito, según disponen la ley y Reglamento de arbitrios municipales, apesar de haberse anunciado debidamente, se hace saber á los hacendados, colonos forasteros y vecinos de este Pueblo, que en el improrrogable término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el boletín de la provincia, pueden pasar á dicha Secretaría á examinar las cuotas que por el Ayuntamiento y asociados les han sido impuestas en el repartimiento y manifestar si se hallan ó no conformes, pues pasado dicho término no se oirá reclamación alguna.

Valseca 9 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Eusebio Manso.

Alcaldía de Bernuy de Coca.

Por destitución del que la obtenía, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento; su dotación consiste en doscientas setenta y cinco pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes á dicha plaza que reunan las condiciones expresadas en los párrafos 1.^º y 2.^º artículo noventa y ocho de la ley municipal vigente, presentarán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente de esta corporación, dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 100 de dicha ley.

Bernuy de Coca 8 de Agosto de 1870.—
—El Alcalde, Jacinto Lopez.

Alcaldía de Ochando.

No obstante haberse anunciado en el Boletín oficial núm. 86 del Miércoles 20 de Julio último, presentasen todos los vecinos y forasteros que en la jurisdicción posean bienes productos y haberes por cualquiera concepto que sea, relaciones de los productos líquidos, á fin de llevar acabo el repartimiento acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal, para cubrir los gastos del

presupuesto vigente, resultando haberlo verificado un corto número de interesados en el tiempo que el mismo señalaba, ni terminado aquel período lo haya verificado alguno hasta la fecha.

En su virtud el Ayuntamiento y Junta municipal, ha fijado los productos líquidos que ha conceptuado justos, deducido la contribución del Estado á todos los que realmente disfrutan productos en el distrito, y hallándose terminado el repartimiento se hace saber á todos los que se crean con derecho á enterarse y reclamar lo hagan en el improrrogable término de ocho días desde la inserción de este en el Boletín.

Ochando 8 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Francisco Esteban.

Intendencia de Ejército del distrito de Castilla la Nueva.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contartar por precios fijos y en pública subasta el suministro de pan y pienso para las fuerzas del ejército y guardia civil, estante y transeuntes en Segovia y San Ildefonso, durante el próximo año que empieza en primero de Octubre del actual y termina en fin de Setiembre del inmediato, se anuncia al público que el referido acto tendrá lugar el dia 29 de este mes á las doce de la mañana, simultaneamente entre esta Intendencia de Ejército y la Comisaría de Guerra de aquella provincia y con entera sujeción á los precios límites que se publicarán diez días antes del en que se celebre la subasta, al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las citadas dependencias, y á cuanto previenen el

Administración de utensilios de San Ildefonso.

RELACION de las compras hechas en la misma para el suministro de las fuerzas de esta guarnición.

Dias.	PUEBLOS.	VENDEDORES.	Canti-	Pre-
			dad.	Ps. Cs.
			Aceite.	
1. ^º 14 21	San Ildefonso.	Polonio Trigo.	225.992	4.30
			Carbon.	
1. ^º 14 21		Manuel Gonzalez...	2803.202	0.09
			TOTAL.	568.66

San Ildefonso 31 de Julio de 1870.—Juan Dodero.—V.^e B.—El Comisario de Guerra Inspector, Jover.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 9 desapareció un pollino, propio de Bernardo Egido, vecino de Losana y de las señas siguientes: edad 6 años, pelo rucio, alzada regular, pecho y barriga blanca, cabeza pequeña, oreja corta y el anca izquierda rozada de la trilla; el que sepa su paradero se servirá dar aviso á sudueño quien gratificará.

Del pueblo de Villacastín, ha det-

real Decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instrucción de 3 de Junio siguiente para la contratación de los servicios de guerra.

Las proposiciones que se presenten, no serán válidas sino se hallan en un todo conformes al modelo inserto al pie de este anuncio, y si no van acompañadas de carta de pago de la caja general de Depósitos (ó sucursal suya) que acredite haber hecho el de doscientas cincuenta pesetas, debiendo hallarse presentes al acto, ó legalmente representados, los que las suscriban.

Madrid 8 de Agosto de 1870.—El comisario de guerra secretario, Nicolás de la Cuesta.

Modelo de proposición.

D. N. N..... vecino de..... que habita en..... enterado del pliego de condiciones publicado por la Intendencia de Ejército de este Distrito, para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso para las fuerzas del Ejército y Guardia Civil, estantes y transeuntes en Segovia y San Ildefonso, durante el año que empieza en primero de Octubre próximo y termina en fin de Setiembre siguiente, se obliga a verificar dicho servicio con sujeción al referido pliego á los precios de..... pesetas..... céntimos racion de pan..... pesetas..... céntimos racion de cebada y... pesetas.... céntimos quintal métrico de paja; siendo adjunta la carta de pago de la caja general de Depósitos ó su sucursal de importante doscientas cincuenta pesetas que se exige para la validez de esta proposición.

Fecha y firma.

Es copia: El subintendente Comisario de Guerra de 1.^ª clase, Francisco de Paula Jover.

ADMINISTRACIÓN DE UTENSILIOS DE SAN ILDEFONSO.

RELACION de las compras hechas en la misma para el suministro de las fuerzas de esta guarnición.

TOTAL.

Canti-	Pre-
dad.	Ps. Cs.
Aceite.	
Carbon.	
TOTAL.	568.66

Juan Dodero.—V.^e B.—El Comisario de Guerra Inspector, Jover.

aparecido una yegua el dia tres del presente mes, propia de D. Manuel Martín, se suplica á la persona en cuyo poder se encuentre, se sirva avisar á dicho Señor Martín, el qual abonará los gastos que haya ocasionado.

SEÑAS DE LA YEGA.

Pelo negro, la crin cortada, pataclizada de pie y mano contraria, y en cada costilla un lunar blanco, de edad cerrada, de alzada seis cuartas y media escasas.

Segovia: Imp. de Luis Jiménez.
Calle Real, num. 7.